



**RESUELVE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO
PRESENTADO POR EMPRESA ANTOFAGASTA TERMINAL
INTERNACIONAL S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 110

Santiago, 13 FEB 2015

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76/2014, del Ministerio del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de las Resoluciones de Calificación Ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas;
2. Con fecha 3 de febrero de 2015, previo informe de la Fiscal Instructora Suplente del procedimiento sancionatorio Rol N° F-068-2014, mediante la Resolución Exenta N° 79, de 3 de febrero de 2015, el Superintendente del Medio Ambiente ordenó a la empresa Antofagasta Terminal Internacional S.A., la adopción de la medida provisional consistente en ejecutar, dentro de los 7 días hábiles siguientes a la notificación de dicha resolución, un programa de monitoreo y análisis específico que consiste en la medición de eficiencia del sistema de filtros, de acuerdo a lo señalado en el considerando 3.8 de la RCA N° 12/2006, y a los criterios que se señalan en la resolución antedicha. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en la letra f) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.
3. La notificación de la resolución antedicha se efectuó con fecha 4 de febrero de 2015, en consecuencia el plazo de 7 días hábiles para efectuar las mediciones vence con fecha 13 de febrero.
4. Con fecha 12 de febrero de 2015, estando dentro de plazo legal, don Felipe Barison Kahn, en representación de Antofagasta Terminal

Internacional S.A. presentó un escrito, en el cual requiere ampliación del plazo para ejecutar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 79, de 3 de febrero de 2015. Funda su solicitud en que producto de la operación del sistema de filtrado, éste sufre un desgaste, razón por la cual ciertos elementos de dicho sistema requerirían ser reemplazados. Por estos motivos, indica que se programó la intervención del sistema para el mes de febrero de 2015, con el objeto de reemplazar un compresor de aire existente y en operación que alimenta el sistema de limpieza de los filtros mediante inyección de aire comprimido, y cambiar poleas de los sistemas de manejo de caudales de aire. Finaliza solicitando un plazo adicional de 15 días, por los motivos esgrimidos.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880. Por su parte, el artículo 26 de la Ley N° 19.880 dispone que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.

6. Que, en primer lugar, es necesario señalar que Antofagasta Terminal Internacional S.A. está solicitando la ampliación del plazo en 15 días, lo cual no está permitido por la ley, ya que como se señaló en el considerando anterior, la ampliación de plazos no puede exceder de la mitad de los mismos. En este caso, el plazo original otorgado es de 7 días hábiles, motivo por el cual el plazo máximo que podría concederse no puede exceder de 3 días.

7. Que por otra parte, el fundamento por el cual la empresa solicita la referida ampliación de plazos, no obedece a circunstancias que hayan imposibilitado la realización de la medición, sino a razones relacionadas con la optimización del sistema de filtros, siendo que la evaluación de dicho sistema de filtros, en las condiciones actuales y bajo circunstancias normales de operación era justamente el propósito de la medida. En consecuencia, si no existió una imposibilidad para efectuar la medición, debe concluirse que la empresa no ha efectuado la medición de eficiencia del sistema de filtros, en la forma y bajo las condiciones prescritas en la Resolución Exenta N° 79, de 3 de febrero de 2015.

Es por ello que las circunstancias no aconsejan una ampliación de plazos dentro del rango establecido en la ley.

8. Que en consecuencia, no se otorgará una ampliación de plazos para efectuar la medición de eficiencia del sistema de filtros, de acuerdo a lo señalado en el considerando 3.8 de la RCA N° 12/2006, y a los criterios que se señalan en la Resolución Exenta N° 79, de 3 de febrero de 2015.

RESUELVO:

PRIMERO: Rechazar la solicitud de ampliación de plazo, en virtud de los antecedentes anteriormente expuestos, y considerando las circunstancias que fundan la solicitud.

SEGUNDO: Desígnese a un funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente, para notificar la presente resolución de conformidad a lo

dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

CUMPLIMIENTO. ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE


DOMINIQUE HERVE ESPEJO
SUPERINTENDENTE (S) DEL MEDIO AMBIENTE



Notifíquese:

-Antofagasta Terminal Internacional S.A., Avenida Grecia, costado recinto portuario S/N, Antofagasta.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.